

**PELÁEZ PORTALES, David: *La Administración de Justicia en la España musulmana*. Ed. El Almendro. Córdoba, 1999, 130 pp.**

Nos encontramos ante un breve e interesante estudio de los diferentes aspectos de la administración de Justicia en la España andalusí. El tema del Derecho musulmán medieval es, desde luego, sugerente. Así lo revela el hecho de haber sido fruto de recientes investigaciones. Sirvan como ejemplos del nuevo camino iniciado las obras publicadas por Lagardère o Müller en estos últimos años.

El libro se estructura en tres partes perfectamente diferenciadas, correspondiéndose la primera con una exposición de la organización judicial en al-Andalus, haciendo concreta mención en cuanto a tribunales, jueces inferiores, jueces suplentes, abogados y procuradores y calendario judicial. En la segunda parte se analiza el enjuiciamiento civil, con especial referencia a la habilitación de testigos y a las costas. El enjuiciamiento criminal y algunas de sus peculiaridades, serán objeto de análisis en la tercera parte.

El autor empieza estudiando el espacio físico en el que tiene lugar la administración de Justicia musulmana medieval. Comienza advirtiéndonos de la carencia de lugares concretamente habilitados para tal propósito. Realmente, nos apunta el profesor Peláez, *el cadí podía celebrar sus audiencias allí donde quisiera, siempre que el lugar elegido fuera accesible a los ajusticiables*. Este hecho, que parece dejar a su arbitrio la elección del lugar donde debe residir la sede del tribunal, salvo el requisito de la accesibilidad, es causa de varias posturas doctrinales que serán relacionadas y comentadas en el primer capítulo. En la mayoría de los casos solía ubicarse en la mezquita, ya fuera de barrio o, más frecuentemente, la mezquita aljama. Lógico, por otra parte, si consideramos que el ejercicio de la jurisdicción se supone un deber religioso. Sin embargo, y a pesar de ser la práctica habitual, no faltan autores que recomienden la celebración de las audiencias en lugares contiguos a las mezquitas para impedir el acceso de personas impuras a lugares sagrados. Tampoco faltan los casos, frecuentes en la Córdoba almorávide, en los que el lugar elegido fuera el propio domicilio del cadí o, incluso, la vía pública.

Tras la localización física del tribunal andalusí, el profesor Peláez nos hace una breve aproximación al personal judicial, que será más extensamente tratado en el capítulo siguiente. En lo alto de la de la jerarquía musulmana nos encontramos con el cadí, magistrado instituido por el soberano para la administración de justicia en toda su demarcación. Por razones obvias *de saturación* se hace necesaria la figura del *hakim*. Éste dependía directamente del cadí de grandes circunscripciones, quién no sólo lo nombraba sino que, además, determinaba su limitada esfera jurisdiccional. La obra nos remite a varios testimonios referentes a esta figura, presente desde al menos el siglo XI en importantes núcleos urbanos. Apunta incluso la posibilidad de que actuara como único órgano judicial en pequeños espacios rurales, donde el equivalente del *hakim* tomaría el nombre de *musaddid*. Así, pues, la importancia de estos jueces inferiores es notoria, a pesar de que su actuación no fuera del todo independiente, estando sometido a la fiscalización del cadí –como órgano superior– en pleitos importantes. Contaban con su propio personal auxiliar y conocían de las causas civiles de menor cuantía, procesos matrimoniales, interdictos posesorios, litigios relativos a la propiedad, o cuestiones de naturaleza obligacional.

Resulta especialmente interesante el capítulo dedicado a los jueces suplentes. En él se hace una presentación de la organización judicial almorávide a partir del comen-

tario de una fetua de principios del siglo XII. En concreto, se trata de una consulta dirigida al alfaquí cordobés Abu l-Walid b. Rusd relativa a la sustitución de cadíes provinciales<sup>1</sup>. Gracias a ella el autor procede a desentrañar la complicada estructura musulmana tras la caída del califato y la aparición de los reinos de taifas, el problema de la sustitución del cadí y la cuestión de las relaciones jerárquicas entre los órganos judiciales y sus atribuciones. Existen dos grandes niveles jurisdiccionales: superior e inferior. El último, formado por jueces de competencia restrictiva (objetiva o territorialmente) y el primero, por el *qadi al-kurá* o cadí de provincia, el *qadi al-mahalla* o cadí de campo, y el *qadi al-qa'ida* o cadí de gran ciudad. En lo alto de esta organización judicial nos encontramos con tres grandes cadíes (*qadi al-quadat* o *qadi al-yama'a*) en cada una de las tres grandes regiones en las que estaba dividida el al-Andalus almorávide: al-Sarq, al-Garb y al-Muwassata. Éstos actúan como autoridad administrativa y disciplinar e instancia superior de consulta en el territorio que les era confiado.

A continuación se pasa al estudio de abogados y procuradores y del calendario judicial. Tras una cita de *La Historia de los jueces de Córdoba* de al-Jusani, se nos advierte de la carencia de entidad institucional como personal colaborador en la administración de Justicia de las figuras del abogado y del procurador. El autor nos afirma en este cuarto capítulo que *los individuos que al-Jusani muestra en el ejercicio de funciones de representación y defensa no eran sino simples particulares, cualificados por su conocimiento del derecho sustantivo y la práctica forense, que, por propia iniciativa, sin ningún tipo de nombramiento oficial u organización corporativa, ofrecían sus servicios a los litigantes al amparo del contrato de mandato (...). De aquí que no existiera un término ad hoc para designarlos*. Su actuación quedaba a la libre elección de los litigantes y a la decisión del cadí, según la necesidad. Los requisitos formales quedan claramente definidos gracias a extensas notas documentales perfectamente ilustrativas. En cuanto al calendario judicial, tras varias anécdotas y referencias concretas, se llega a la conclusión de que era una realidad muy flexible que, aunque condicionada por ciertas recomendaciones de diferente contenido, quedaba sujeta al modo de ser y hacer de los cadíes cordobeses.

Una vez estudiada la organización judicial, el profesor Peláez aborda el tema del enjuiciamiento civil. Y lo hace centrándose en dos cuestiones relevantes: la habilitación de testigos y las costas, en los capítulos sexto y séptimo, respectivamente. Para la exposición de lo primero, hace referencia al ya citado *Kitab al-Mi'yar* y a una consulta en él recogida que ya había sido objeto de recensión por Lagardère y que vuelve a ser objeto de análisis desde otras perspectivas en la presente obra. A partir de aquí, el autor nos enumera los requisitos que debe reunir el testigo, las causas de exclusión y el procedimiento de habilitación de testigos ordinarios en el Derecho andalusí. Especialmente interesante es este último aspecto. El procedimiento se iniciaba de modo general con unas diligencias previas consistentes en la indagación secreta (*tazquiya*) de la moralidad del testigo. Superada esta fase y siendo su resultado favorable, se procede a la segunda –ya pública– ante el juez y estando presentes las partes culminando en una declaración judicial de probidad. En caso de que el resultado de la *tazquiya* fuera desfavorable, se procede a la recusación del testigo o de su declaración.

Los capítulos finales del libro están dedicados al enjuiciamiento penal, tal y como se anunció anteriormente. Siguiendo la tónica habitual de la obra, su autor nos pre-

---

<sup>1</sup> Como nos advierte el profesor Peláez, esta fetua forma parte de una recopilación realizada en la segunda mitad del siglo XV por el jurista marroquí Ahmad al-Wansari y conservada en *Kitab al-Mi'yar*. Ha sido recientemente traducida –aunque no en su totalidad– y publicada por Vicent LAGARDÈRE en *Historie et société en Occident musulman au moyen âge*. Madrid, 1995.

senta las peculiaridades propias del ordenamiento jurídico musulmán del siglo XI a partir del comentario de un documento particularmente relevante y que sirve como elemento esclarecedor. En este caso se trata de un crimen recogido detalladamente en el *Diwan al-ahkram al-kubrá* de Ibn Sahl. Gracias al citado documento, el profesor Peláez nos introduce en el casi desconocido procedimiento criminal de la Córdoba medieval. Después de detallar la esfera de actuación del cadí, hace una relación de los trámites procesales que debían seguirse en las causas penales ordinarias. La ausencia de un ministerio fiscal y la forma de resolver esta carencia, así como los posibles conflictos de jurisdicción, son también objeto de estudio en este capítulo.

En conclusión, la obra consigue su objetivo: mostrar la organización judicial y los procesos civil y penal andalusíes, con rigor y precisión. Es de destacar la abundancia de extensas notas que no sólo hacen referencia a una prolija bibliografía, sino que glosan el texto en gran manera, aportando datos igualmente interesantes; lejos de dificultar su lectura, no hacen sino enriquecerla. Resultan de obligada mención los apéndices finales. Incluye, además de la bibliografía utilizada y de un glosario de voces árabes, una muy útil relación de las traducciones de las fuentes musulmanes empleadas.

Por último no queda sino felicitar al profesor Peláez por su obra. En el prólogo se nos anuncia como avance de una de mayor envergadura. La esperamos con impaciencia.

JAIME PAREJA RODRÍGUEZ

**PERONA TOMÁS, Dionisio A.: *Los orígenes del Ministerio de Marina. La Secretaría de Estado y del Despacho de Marina. 1714-1808*, Instituto de Historia y Cultura Naval. Madrid, 1998, 496 pp.**

La obra reseñada se encuadra dentro del amplio e interesante campo del estudio de las Secretarías de Estado y del Despacho que los Borbones introdujeron en España en el siglo XVIII. Instituciones que, en buena medida, sustituyeron al régimen de Consejos propio de los siglos precedentes, al tiempo que la «vía reservada» se imponía sobre el procedimiento administrativo de la «consulta».

Su autor, Dionisio A. Perona, profesor de Historia del Derecho y de las Instituciones, entra de lleno en esta obra en el análisis de una de las cinco Secretarías que vinieron a conformar el aparato ministerial de la Administración española en el siglo XVIII: la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina. Viene así a sumarse a un grupo de historiadores del Derecho que, alentados por el profesor Escudero, han dedicado parte de sus investigaciones al estudio del resto de las Secretarías<sup>1</sup>. A falta tan sólo de un estudio detallado de las Secretarías de Guerra y Hacienda, la obra de Perona completa un valioso conjunto de estudios de la Administración española del XVIII.

Parece obligado mencionar en esta reseña que este trabajo fue la tesis doctoral de su autor, leída en la Universidad de Castilla La Mancha, y que posteriormente

---

<sup>1</sup> El origen y evolución inicial de la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias fue estudiado por M. Isabel MARTÍNEZ NAVAS en su tesis doctoral *Los orígenes del Ministerio de Indias*. Madrid, 1990. Beatriz BADORREY MARTIN ha publicado recientemente *Los orígenes del Ministerio de Asuntos Exteriores: 1714-1808*. Madrid, 1999. Por su parte, R. GÓMEZ RIVERO expone los avatares de la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia en *Los orígenes del Ministerio de Justicia (1714-1812)*. Madrid, 1988.